E

n ocasiones, sobre todo con el Estado, se firman contratos que incluyen actividades del revisor fiscal. Partamos de reiterar que un cliente no puede obligar al revisor fiscal a hacer o no una cosa. Sin embargo, puede asumir obligaciones por un tercero. Al respecto nuestro [Código Civil](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111) dispone: “(…) *Con todo, cuando uno promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por esta lo prometido, valdrá la pena, aunque la obligación principal no tenga efecto por falta de consentimiento de dicha persona. ―Lo mismo sucederá cuando uno estipula con otro a favor de un tercero, i la persona con quien se estipula se sujeta a una pena para el caso de no cumplir lo prometido*.”

En tales casos el cliente debe pedir al revisor que asuma la tarea en cuestión, la cual deberá cotizarse y solo podrá asumirse cuando se hayan pactado los honorarios correspondientes.

Muchos creen que todo está incluido en la revisoría fiscal. Por lo tanto, nunca se añade nada. Pero eso es incorrecto. Las funciones del revisor fiscal consisten en emitir después de su examen los informes que solicitan los artículos 208y 209 del Código de Comercio, para lo cual cuenta con las atribuciones descritas en el artículo 207, ídem. La lectura desconectada de estos artículos es la que ha llevado a las concepciones imposibles de cumplir que sostienen algunas autoridades de supervisión y doctrinantes.

Los trabajos del auditor estatutario están concebidos para generar opiniones sobre la empresa, considerada como unidad, como conjunto, como universalidad, y no para referirse concretamente a cada transacción o evento imputable al respectivo ente. Hay una diferencia muy grande entre esos trabajos y los que se orientan a partidas o elementos separados. La planeación es bien diferente, entre otras cosas porque al cambiar el objeto a examinar se modifican todos los parámetros como la evidencia necesaria y la materialidad de las declaraciones incorrectas, de las deficiencias o de los incumplimientos.

A pesar de lo anterior, las autoridades han sostenido que cada acto debe haber sido analizado a fondo, visión impracticable que ciertamente no están dispuestos a pagar los empresarios.

Hemos llegado al punto de exigir a los revisores fiscales que se pronuncien sobre la situación jurídica de terceros, como asegurarse que los contratistas hayan cumplido sus obligaciones en materia de seguridad social. Como dicho auditor no tiene acceso a los documentos del tercero no podrá nunca llegar a la certeza que se pretende. Los casos son muchos, pero las autoridades no razonan. Piden y piden sin pensar en lo que ello supone y en lo que dispone la técnica propia del contador. Si se exige ser contable es porque se espera que el examinador se porte como tal, exhibiendo conocimientos, habilidades y actitudes propias de los contadores públicos.

El revisor fiscal no es el trompo de poner, a quien pueda ponerse a bailar, aunque desconozca la melodía. Es un profesional que merece respeto.

*Hernando Bermúdez Gómez*